REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

AUTO: **264**
REFERENCIA: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE: **JUAN CARLOS MARÍN AGUDELO Y OTROS**
CONVOCADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO: **050013333026 2013 – 00215 00**
ASUNTO: **APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO**

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

Los señores Juan Carlos Marín Agudelo, Esperanza Agudelo Rodríguez, Yuli Astrid Ocampo Agudelo, Julián David Marín Agudelo, Aura Zeneides Treviño, María Isabel Rodríguez y Juan Carlos Marín Treviño, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Mónica Marín Moreno y Jessenia Marín Martínez, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Administrativos, a través de apoderado especial, con el fin de que en audiencia con la convocada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto del pago de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados a raíz de las lesiones sufridas por el soldado regular Juan Carlos Marín Agudelo, el 21 de febrero de 2012, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como fundamento de su solicitud, el apoderado de la parte convocante manifiesta que el joven Juan Carlos Marín Agudelo, quien ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético Vial Número 8, el día 21 de febrero de 2012, cuando se encontraba como centinela, fue herido con un arma de fuego por su compañero Sergio Estiven Velásquez Herrera, sufriendo lesiones que le generaron la disminución de su capacidad laboral en un porcentaje del 100%, siendo calificado como *“INVALIDEZ, NO APTO POARA ACTIVIDAD MILITAR”*.

Así mismo, manifiesta que a raíz de lo anterior, tanto el soldado Juan Carlos Marín como su familia sufrieron perjuicios de índole material, moral y a la vida de relación.

1.1 Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría de reparto el día 30 de agosto de 2012[1], correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa, la cual admitió la petición por auto del 03 de septiembre de 2012, visible a folio 34, fijando como fecha para la celebración de la audiencia el día 03 de octubre de 2012, aplazada por solicitud de las partes para el 22 de noviembre de la misma anualidad.

Una vez llegada la fecha y hora señalada, y luego de que la parte convocada manifestara su fórmula de arreglo, la convocante solicitó la reconsideración de la misma en lo atinente a los perjuicios morales pedidos para las señoras AURA ZENEIDES TREVIÑO y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ, en su calidad de abuelas del lesionado, para quienes no se realizó ningún tipo de ofrecimiento por no haber acreditado el perjuicio reclamado, argumentando que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el perjuicio moral se presume. Así mismo, pidió se estudiara el monto reconocido a los padres y hermanos por dicho concepto[2].

En tal virtud, se programó nueva fecha para continuar con la diligencia, señalando para tal fin el día 28 de febrero de 2013.[3]

Finalmente, continuando con la audiencia programada, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

> *"…Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada para que indique al despacho la decisión tomada por su representada frente a las pretensiones incoadas, quien manifiesta: en sesión del miércoles 22 de febrero de 2013, el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial. Por perjuicios materiales para JUAN CARLOS MARÍN AGUDELO en calidad de lesionado la suma de $82.609.225, por perjuicios morales 70 SMLMV, por daño a la vida en relación para el lesionado 70 SMLM. Para*

[1] Folio 1.
[2] Folio 53.
[3] Folio 61.

ESPERANZA AGUDELO RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS MARÍN TRIVIÑO en calidad de padres del lesionado 70 SMLMV para cada uno de ellos. Para JULIAN DAVID MARÍN AGUDELO, YULI ASTRID OCAMPO AGUDELO, MÓNICA MARÍN MORENO y JESSENIA MARÍN MARTÍNEZ, en calidad de hermanos de lesionado 35 SMLMV para cada una de ellas. No se le realiza ningún ofrecimiento a las señoras MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ y AURA ZENEIDES TRIVIÑO, en calidad de abuelas del lesionado en razón a que no se encuentra probado el perjuicio moral, como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado, que determina tristeza o congoja padecidos. El pago de la presente conciliación se realiza de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011. El apoderado de la parte demandante deberá presentar los documentos para el pago del anterior acuerdo conciliatorio en la oficina correspondiente del Ministerio de Defensa en la Ciudad de Bogotá, anexo en tres folios el acta número OFI13-0001058 suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional. La suscrita se compromete a presentar el original de dicha acta en el despacho judicial a quien corresponda el estudio del presente acuerdo conciliatorio. Acto seguido se le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de los convocantes a fin de que se manifieste sobre lo planteado por la apoderada de la convocada, quien expresa: Se acepta en su totalidad la fórmula de arreglo presentada por la apoderada de la entidad convocada."

Mediante oficio del 05 de marzo de 2013, la Procuraduría 168 Judicial I Administrativo remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Medellín, asignándosele su conocimiento a este Despacho Judicial, el cual, por auto del 15 de marzo de 2013[4], ordenó la devolución del expediente a la representante del Ministerio Público con el fin de que precisara lo referente al nombre de los convocantes, toda vez que se advirtió que no obstante figura en el expediente poder otorgado al abogado José Fernando Martínez Acevedo por parte del señor Julián David Marín Agudelo[5], y en el acuerdo celebrado entre las partes se están reconociendo perjuicios al mismo por valor de 30 SMLMV, en la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación no se piden perjuicios para este. Así mismo, se observa que en el acápite de pretensiones del Acta número 44 del 28 de febrero de 2013[6] no se hace referencia al señor Julián David Marín Agudelo.

[4] Folio 66.
[5] Folio 14.
[6] Folio 65.

En vista de lo anterior, la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa remitió nuevamente la documentación a este Juzgado, a fin de que se resuelva lo atinente a la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes mediante acta 44, aclarada en diligencia del 11 de abril de 2013, la cual se trascribe:

> *"…Acto seguido procede el Despacho a realizar la aclaración sobre los aspectos requeridos mediante auto número 373 del 15 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín, para lo cual se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante a fin de que se manifieste frente a lo señalado por el Despacho Judicial y quien expresa: Se aclara que por error en la solicitud de conciliación quedó consignado que uno de los convocantes era el joven JUAN DAVID MARIN AGUDELO, sin embargo, tal y como consta en el poder otorgado por este, en su registro civil de nacimiento y en el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada, el verdadero nombre es JULIAN DAVID MARÍN AGUDELO, por lo tanto, se llegó a un acuerdo con la entidad convocada por la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales. Acto seguido se le concede la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se manifieste frente a lo señalado por el apoderado de la parte convocada (sic) y quien expresa: Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte convocante, el Ministerio de Defensa Judicial – Ejército Nacional, en comité de conciliación realizado el 22 de febrero de 2013, decidió proponer fórmula conciliatoria en la que se incluyó al señor JULIAN DAVID MARÍN AGUDELO, atendiendo a la documentación aportada en registro civil de nacimiento visible a folio 26 del expediente, quien se encuentra legalmente representado por apoderado según consta en el poder otorgado al doctor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ, visible a folio 14, y por quien se llegó a un acuerdo por la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.* ***CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.*** *De acuerdo a lo expresado por los apoderados de las partes y a lo corroborado en la documentación obrante en el expediente, esta Agencia Ministerial,* ***ACLARA*** *el acta número 44 del 28 de febrero de 2013, en lo atinente al error de trascripción en el nombre del señor JULIAN DAVID MARÍN AGUDELO, quien por error se trascribió como JUAN DAVID MARÍN AGUDELO. De la misma manera se deja claro que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, concilia como perjuicios morales a favor del señor JULIÁN DAVID MARÍN AGUDELO, en calidad de hermano de la víctima el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como consta en el acta*

del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional visible a folio 63 del expediente…"

2. Consideraciones

Corresponde definir si el acuerdo contenido en el Acta No. 044 del 28 de febrero de 2013, suscrito por las partes, está ajustado a derecho y por lo tanto hay lugar a aprobarlo, o si por el contrario, debe ser improbado.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que *"… cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° dice:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, *"Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes*

del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción" y, en concordancia con el artículo 13, del Decreto 1716 de 2009, *"El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Ahora, los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio han sido señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la siguiente manera: (i) que las partes estén debidamente representadas; (ii) que ellas tengan capacidad o que estén facultadas para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que lo reconocido patrimonialmente tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público[7].

En el caso que nos ocupa, la representación de las partes quedó debidamente acreditada, como quiera que obra a folios 13 y siguientes original de los poderes otorgados por los convocantes al abogado José Fernando Martínez Acevedo para representar a dicha parte en el trámite de conciliación que se adelanta. De igual modo obra copia auténtica de los Registros Civiles de las menores Mónica Moreno y Jessenia Marín Martínez en donde consta la representación legal de su padre Juan Carlos Marín Treviño (Folios 22 y 22).

Por su parte, la doctora Yesica Andrea Salazar Calle, apoderada de la entidad convocada, allegó poder suscrito por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se le faculta para representar a la entidad dentro del presente trámite, (Folio 66), y para demostrar la calidad del poderdante se aportó copia de la Certificación número 462 – 12 y de la Resolución 3200 del 31 de julio de 2009 (Folios 47 y 48).

En lo que concierne a los derechos sobre los que versa la conciliación, se tiene que los mismos son de carácter eminentemente patrimonial y por lo tanto, válidamente disponible por las partes.

En cuanto a la caducidad, se tiene que, como quiera que los hechos que dieron lugar a la conciliación de la referencia ocurrieron el día 21 de febrero de 2012, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación radicada ante las Procuradurías Judiciales Administrativas el 30 de agosto de 2012, no se había agotado el término de caducidad de que trata el literal i del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que referente al medio de control de reparación directa.

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, se tiene que el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos:

- Copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral número 53047 Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Folios 27 y 28).
- Copia auténtica del Informativo Administrativo por Lesiones número 001 (Folio 29).
- Copia del Oficio número OFI12-114381 del 14 de noviembre de 2012, a través del cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional certifica que dicha entidad autoriza conciliar dentro del caso de la referencia, con fundamento en la teoría jurisprudencial de riesgo excepcional (Folio 51).

Los anteriores documentos dan cuenta de la ocurrencia de los hechos de los cuales se derivaron los perjuicios que se pretenden conciliar, así como del grado responsabilidad que le asiste a la convocada frente al joven Juan Carlos Marín Agudelo, en calidad de Soldado Regular adscrito a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por último, advierte este Juzgado que el acuerdo que nos convoca no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, como quiera que la suma conciliada corresponde a la acreditada como perjuicios sufridos por el soldado Juan Carlos Marín Agudelo, y que además es coherente con los valores reconocidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los procesos que se adelantan con similares pretensiones.

Por lo expuesto y al no encontrar vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa el pasado 28 de febrero de 2012, mediante Acta No. 44, aclarada en diligencia del 11 de abril de 2013.

SEGUNDO: En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá cancelar al joven JUAN CARLOS MARÍN AGUDELO, en calidad de lesionado, por concepto de perjuicios materiales, la suma de $82.609.225; por perjuicios morales 70 SMLMV, por daño a la vida en relación 70 SMLM. Para ESPERANZA AGUDELO RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS MARÍN TRIVIÑO en calidad de padres del lesionado, 70 SMLMV para cada uno de ellos. Para JULIAN DAVID MARÍN AGUDELO, YULI ASTRID OCAMPO AGUDELO, MÓNICA MARÍN MORENO y JESSENIA MARÍN MARTÍNEZ, en calidad de hermanos de lesionado 35 SMLMV para cada una de ellos.

TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011. El apoderado de la parte demandante deberá presentar los documentos para el pago del anterior acuerdo conciliatorio en la oficina correspondiente del Ministerio de Defensa en la Ciudad de Bogotá, anexo en tres folios el acta número OFI13-0001058 suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

CUARTO: El acta de acuerdo conciliatorio que data del 30 de agosto de 2012, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.

Medellín, Fijado a las 8 a.m.

_____
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria